



RAD- Restitución #08-638-40-89-001-2020-00080-00  
Demandante: Jesús María Gómez Ramírez  
Demandado: Carolina Manotas Manotas.

INFORME SECRETARIAL: Señor juez, informo a usted del presente proceso ejecutivo singular, en el cual el apoderado ejecutante solicita del despacho borrar de la Plataforma TYBA, debido a que los procesos que no se encuentra debidamente notificados. Se deja constancia que ya la providencia se encuentra en privado. A su despacho para que se sirva resolver.  
Secretario – Julio Díaz

#### JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL ORAL DE SABANALARGA- ATLÁNTICO

Sabanalarga- Atlántico 27 JUL 2020

Visto el anterior informe secretarial, y de conformidad al memorial presentado por el apoderado ejecutante solicita del despacho borrar de la Plataforma TYBA creado por el Consejo Superior de la Judicatura para registro de procesos, consulta de los mismos, publicación de estados y otras actuaciones ordenadas por los despacho judiciales, pero existentes restricciones cuando en los procesos No se encuentran debidamente notificados todos los demandados para ser consultadas por las partes y terceros en especial cuando se ha decretados medidas cautelares

Con esta restricción (Cautela) se busca que el objetivo de la norma es garantizar a la parte ejecutante que la medida que se ordene se materialice y para que el ejecutado no tenga conocimiento de estas y puedan impedir la materialización o se insolvente antes de ser notificado. -

Verificado el expediente, vemos que el auto donde se admitió demanda de Restitución de Inmueble, **no se decretaron medidas**, es de fecha 06 de marzo de 2020 y notificado en el estado No 022 del 06 de marzo de 2020, es decir, que fue notificado antes de expedirse el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por lo que es imposible aplicarle este Decreto, con respecto a la providencia antes mencionada.

DE igual manera el memorialistas basa su solicitud en los fundamentos consagrados en el artículo 123 del C. G. P, el cual establece claramente que personas tiene acceso a los expedientes, entre ellas las partes (La parte demandada o ejecutada cuando se encuentra debidamente notificada), sus apoderados, por los abogados inscritos, en este evento cuando todas las partes se encuentran debidamente notificadas, los auxiliares de la justicia debidamente autorizados, los funcionarios públicos en razón de sus cargos, las que el juez autorice y los directores de consultorios jurídicos acreditados .

Por otro lado, la misma norma antes enunciada señala restricción para que un expediente determinado sea examinado o revisado, cuando este no se encuentre notificado, se constata, que el decreto presidencial número 806 del 4 de junio de 2020, artículo 9, acrecentó la limitaciones, en el sentido de que no se insertaran en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujeta a reserva legal.

En este caso en comento, cuando la providencia se notificó por estado no estaba vigente el Decreto Presidencial, por lo que es imposible en este tiempo retirar el expediente del estado, ya que para la fecha en fue notificado no se encontraba vigente esta prohibición y el expediente solo se digitalizo en la época de la suspensión de termino, por lo que el Despacho accederá parcialmente a la solicitud y se colocara el expediente en privado, tal como ya lo realizó la Secretaria de Despacho, como indica en el informe secretarial.

Por lo anterior, se le recuerda al secretario del Despacho, en el momento de la notificación de la providencia con medidas cautelares, tener en cuenta el artículo 123 del Código General del Proceso y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, artículo 9, y si, el proceso se encuentra digitalizado, debe estar en privado, hasta que se trabe la litis. Por lo que se,

DECLASSIFIED  
DATE 10/19/2001

5 JUL 75

[Faint, mostly illegible text throughout the page, likely bleed-through from the reverse side. Some words like "DECLASSIFIED" and "DATE" are visible at the top.]



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL ORAL  
SABANALARGA-ATLÁNTICO

RESUELVE

**PRIMERO:** Por la secretaria del Despacho se le recuerda que de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, NO se debe notificar por estado la providencia cuando existan medidas cautelares, y la restricción al acceso del expediente según el artículo 123 del código general del proceso.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de la restricción manténgase en modo privado el proceso de la referencia en el Sistema para la gestión de procesos judiciales TYBA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE – JUEZ - MÓNICA MARGARITA ROBLES BACCA.**

Firmado Por:

MONICA MARGARITA ROBLES BACCA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL SABANALARGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2351d8aa0deebb676b35d5b4a89d8d1f581163612af47b8537ce95ab8f2b124b

Documento generado en 27/07/2020 09:06:45 a.m.

JUZGADO 1o. PROMISCUO MPAL - S/LARGA  
SECRETARIA

Sabanalarga 28 JUL 2020

El auto anterior se notificó por estado

050 en la fecha

gel

RECEIVED IN PROMISCUOUS MAIL - SIAJRA  
SECRETARIA  
20 JUL 2020  
Sapientias  
El auto anterior se recibió por estado  
en la fecha 07/07  
47